



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 1099

EXPEDIENTE No. 190013331006201400287-00
DEMANDANTE: JESUS ALIRIO POTOSI Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO - CRC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 1841 del 16 de octubre de 2019 (fl. 193 C. Ppal.) se ordenó la reconstrucción parcial del expediente y se requirió al municipio de Timbio, Cauca para que allegara copia del Plan de Ordenamiento Territorial vigente para la fecha de los hechos de la demanda y otros documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda en medio magnético, para lo cual se citó a las partes a la audiencia de verificación de reconstrucción del expediente que se llevaría a cabo el 21 de octubre de 2019 (fl. 194) sin que fue posible lograr su cometido debido a que no se hizo presente la apoderada del municipio de Timbio, concediéndole un término de 3 días para que cumpliera con la carga procesal impuesta.

Dentro del término concedido, la apoderada del municipio de Timbio allegó en medio magnético mapa hidrográfico del municipio con sus respectivas quebradas y afluentes del río Timbio, así como el Plan Básico de Ordenamiento Territorial que obra a folio 196 de la cual se corre traslado a las partes y en consecuencia se ordenará la reconstrucción del expediente para seguir con su trámite.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

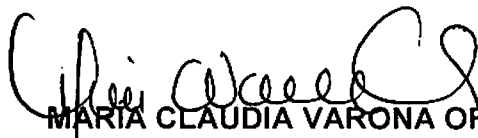
Primero.- Correr traslado a las partes del mapa hidrográfico del municipio con sus respectivas quebradas y afluentes del río Timbio, así como el Plan Básico de Ordenamiento Territorial que obra en medio magnético a folio 196 del cuaderno principal.

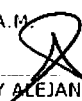
Segundo.- Declarar reconstruido el expediente de la referencia, en consecuencia continuar con su trámite.

Tercero.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 174		
DE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

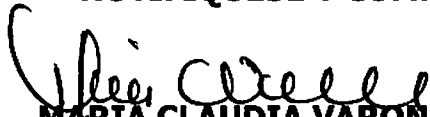
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado sustituto DEIRO LUIS CHARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.071.624 portador de la T.P. No. 170.117 del C.S. de la J.

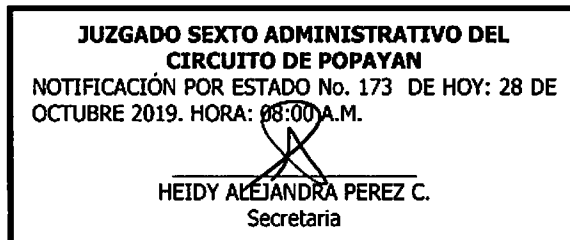
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1922

Expediente: 190013333006 - 2015-00077-00
Actor: EDGAR FELIPE ZUÑIGA PAREDES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y, devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 531 del cuaderno principal tres, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo se observa a folio 532 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$61.000** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

²Fl. 519 cuaderno principal

220

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto T.-

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00162 00
DEMANDANTE: CILIA MARIA GOMEZ DE CERON Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el 21 de enero de 2019 (fl. 815-816 C. Ppal. 5), diligencia en la que a través de auto interlocutorio No. 52, se dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 1103 del 20 de agosto de 2015 en lo que respecta a la admisión de la demanda en contra de la CORPORACION IPS SALUDCOOP debido a la inexistencia de esta entidad.

Contra la anterior decisión, el apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y mediante auto de trámite No. 59, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, confirmó el auto interlocutorio No. 52 del 21 de enero de 2019.

En consecuencia de lo anterior, corresponde fijar el día martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m. para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de septiembre de 2019.

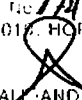
SEGUNDO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **MARTES DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

TERCERO. De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 174 DE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2019. HORAS: 8:00 A.M.		
 HEIDI ALEJANDRA PÉREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 25 OCT 2019

Auto l. 1097

Expediente No. 2016 - 201 - 00
Demandante: CARMEN EUGENIA BASTIDAS TOBAR.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

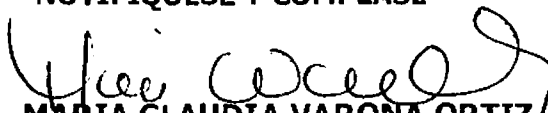
Se encuentra a folios 28 a 36, del cuaderno de segunda instancia, providencia del veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca la sentencia del veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 26 de Septiembre de 2019, en el cual revoca la sentencia del 27 de Julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 174 DE HOY: 28 de Octubre de 2019 HORA: 8:00am HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 25 OCT 2019

Auto T. 1098 ^{U. 4}

Expediente No. **2018 – 167 - 00**
Demandante: **LUIS ALEJANDRO RIVERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 212 proferida el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, **DISPONE:**

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 212 proferida el 8 de octubre de 2019
- 2. ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **MARI FERNANDA RINCÓN GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.713.868 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.422 del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso de la referencia conforme al memorial obrante a folio 146 del expediente (2018 – 167)
- 3.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>174</u>		DE HOY <u>28</u>
de Octubre de 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 25 OCT 2019

Auto I. 1094

Expediente No. **2018 – 170 -00**

Demandante: **JULIETA GARCÍA GARCÍA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 213 proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (8) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

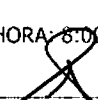
- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 213 proferida en audiencia inicial celebrada el 8 de Octubre de 2019.
- Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

S.M.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co Notificación por Estado Electrónico No. <u>174</u> DE HOY <u>28</u> de Octubre de 2019. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 de OCT 2019

Auto I.- 1915

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00250-00**

Demandante: **VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS**

Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y OTROS**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LA PREVISORA S.A. y ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – ASIT SALUD frente a LA PREVISORA S.A. Para resolver se considera:

1. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 10 de julio de 2019¹ se admitió el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E frente a la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" y se ordenó notificar personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos y el escrito de llamamiento en garantía.

Revisado el expediente se encuentra que la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" a través de apoderado judicial debidamente constituido², el día 17 de septiembre de 2019, allega escrito en el que contesta la demanda y presenta solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en atención a la póliza No 435-88-99000000009, fecha en la cual no ha sido notificada, es por ello que el despacho en razón al artículo 301 del C.G.P., donde dispone que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

¹ folio 366 - 368 cdno principal 2

² Folio 40 - 41 del cuaderno llamado en garantía Hospital Susana López de Valencia a Asociación Sindical.

Así las cosas esta judicatura concluye que la misma tiene conocimiento de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía. Por lo que se ha de declarar que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía es decir el 17 de septiembre 2019, siendo esta la fecha de notificación desde la cual empezó a correr el término de traslado del llamamiento en garantía, ya que la notificación personal a la entidad aseguradora se entiende surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA.

2. DEL DESISTIMIENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

Se tiene que la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" allegó al despacho desistimiento del llamado en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debido a que la póliza No. 435-88-99000000009 fue cancelada³ y tomada una nueva póliza con la PREVISORA S.A. Por esta razón solicita el desistimiento del llamado en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y se tenga en cuenta la solicitud de llamado en garantía frente a la PREVISORA S.A. radicado el 25 de septiembre de 2019.

Bajo este orden de ideas, el juzgado procederá a aceptar el desistimiento del llamado en garantía en razón al artículo 316 del Código General del Proceso y procederá a pronunciarse sobre el llamado frente a LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta que el término de traslado empezó a correr el 17 de septiembre de 2019 y la solicitud de llamamiento en garantía la presentó el 25 de septiembre de 2019, es decir dentro del término para llamar en garantía.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y*

la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" y ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - ASIT SALUD, formulan llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A, Para resolver se considera:

Frente al primero, efectúa el llamamiento en atención a la póliza de responsabilidad civil profesional N° 1003318 del 14/03/2016 al 14/03/2017⁴, con vigencia para la fecha de los hechos 14 a 16 de julio de 2016.

En cuanto al segundo, realiza el llamamiento en atención a la póliza de responsabilidad civil profesional N° 1003210 del 12/09/2015 a 12/09/2016⁵, con vigencia para la fecha de los hechos 14 a 16 de julio de 2016

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por:

- La ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" frente a la PREVISORA S.A., toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas bajo los cuales se realiza el llamamiento, tiene como tomador y asegurado a la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS

⁴FL. 5-9 cdno. llamamiento ASOMED a la previsor a S.A

⁵FL. 4-10 cdno. llamamiento ASIT SALUD a la previsor a S.A

DEL CAUCA "ASOMED", siendo esta la facultada para llamar a responder a la entidad en referencia.

- ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – ASIT SALUD, frente a la PREVISORA S.A., ya que entre estas entidades existe una relación contractual, por lo que las pólizas bajo las cuales se realiza el llamamiento, tiene como tomador y asegurado a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – ASIT SALUD, siendo esta la facultada para llamar a responder a la entidad en referencia.

Por lo anterior, notifíquese a la entidad PREVISORA S.A por estados, ya que actúa como parte en el presente asunto, en calidad de llamada en garantía.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", se notificó por conducta concluyente el 17 de septiembre, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento incoado por la apoderada de la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" frente al llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" a la PREVISORA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – ASIT SALUD frente a LA PREVISORA S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de las solicitudes de los llamados en garantía a la PREVISORA S.A, por estados, ya que es parte en el presente asunto, en calidad de llamada en garantía.

SEXTO: A partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia por estados, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA ISABEL GRAJALES FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.319.972, portadora de la tarjeta profesional N° 279.081 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" en los términos del memorial poder obrante a folio 40 - 41 del cuaderno llamado en garantía asociación sindical.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346, portadora de la tarjeta profesional N° 148.457 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la

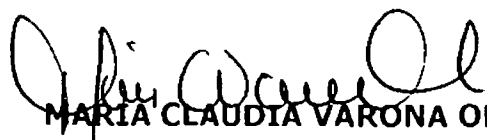
ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD" en los términos del memorial poder obrante a folio 36-37 del cuaderno llamado en garantía Hospital Susana a ASIT-SALUD.

NOVENO: Requerir a los apoderados de la ASOCIACION DE SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" y ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA – ASIT SALUD para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DECIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

